



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 250002342000201901618

DEMANDANTE: RICARDO MORENO CALDERON

DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy **viernes, 09 de abril de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá DC., a los veinte (20) días de agosto de dos mil veinte (2020).

Honorable Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección "D"

E.

S.

D.

Proceso	25000234200020190161800
Demandante	RICARDO MORENO CALDERÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALBERTO VALERO BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80110097 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogado Número 169172 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Defensa nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Frente al hecho uno: Cierto. Respecto del ingreso del Señor Agente al escalón de la Policía Nacional.

2. Frente al hecho dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve: Tocante con los decretos emitidos por el Gobierno Nacional para ajustar los salarios y las asignaciones de retiro, para los miembros de la Fuerza Pública entre los años 1997 al 2004 (0122/97, 0062/99, 02737/01, 0745/02, 3552/03 y 4158/04), evidenciando que se efectuaron reajustes inferiores a lo enunciado por el DANE, en lo relacionado con el índice de precios del consumidor. Son argumentos que no tienen aplicación para el caso en litigio, en el entendido que quienes se encontraban en servicio activo a partir del 01 de enero de 2005, no les es viable lo pretendido por el actor que dicho sea de paso acentuar, tuvo en servicio activo en la Institución hasta el año 2016, ya que la jurisprudencia así lo decantó, citado reajuste va para quienes causaron el derecho pensional y/o asignación de retiro hasta antes del 31 de diciembre de 2004.

3. Frente al hecho Diez, Once, Doce, Trece, Catorce, Dieciocho: al Señor Agente ® RICARDO MORENO CALDERÓN, laboró en la Policía Nacional por más de 29 años, ingresando en 1987 y retirándose en el 2013, la relación de aumentos desde 1987 al 2013. Sus emolumentos salariales se otorgaron al aumento con aplicación del índice de precios al consumidor, se reitera, que éste tiene aplicación para quienes obtuvieron derecho a pensión y/o asignación de retiro entre los años 1997 al 2004, que no es el caso del accionante, ya que en citada anualidad se encontraba activo y prestando el servicio hasta el año 2005.

4. Frente al hecho quince: El señor Agente ® RICARDO MORENO CALDERÓN, fue retirado del servicio activo en el año 2005.

5. Frente al hecho Dieciséis y Diecisiete: Si lo que pretende probar el apoderado de la parte demandante es el reconocimiento de la asignación de retiro debe incorporar la resolución o acto administrativo del reconocimiento del emolumento prestacional.

6. Frente al hecho Diecinueve: Se dio respuesta en los términos legales mediante comunicación oficial No. S-2019-017435 / ANOPA-GRULI – 1.10, del 02 de abril de 2019, firmada por el Señor Capitán RUBEN DARIO MUÑOZ CRUZ, Jefe Grupo Liquidación de Nómina, de la cual se mencionó que no se le iba a otorgar lo solicitado.

7. Frente al hecho Veinte y Veintidós: No se hará manifestación alguna por ser de competencia de la Caja de Sueldo de Retiros

8. Frente al hecho Veintiuno: Ciertamente, la comunicación oficial No. S-2019-017435 / ANOPA-GRULI – 1.10, del 02 de abril de 2019, firmada por el Señor Capitán RUBEN DARIO MUÑOZ CRUZ, Jefe Grupo Liquidación de Nómina, goza de presunción de legalidad, fue emitida por la autoridad o funcionario competente, su motivación está ajustada a Derecho, conforme a los postulados constitucionales y legales vigentes para el caso que nos convoca en sede contenciosa Administrativa.

8. Frente al hecho Veintitrés: Se enuncia ACTA de declaración fallida de la conciliación, emitida de la Procuraduría judicial para asuntos administrativos.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1 al 6. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2019-017435 / ANOPA-GRULI – 1.10, del 02 de abril de 2019, por medio del cual se negó el reajuste con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), solicitado mediante derecho de petición por el accionante, como consecuencia de la nulidad, se ordene cancelar al señor El señor Agente @ RICARDO MORENO CALDERÓN, el reajuste salarial con inclusión del IPC desde 1998 hasta 2004 y se establezca la base de liquidación a partir del 2005. Me opongo al petitum, por cuanto lo reclamado por la parte activa no es procedente, ya que el reajuste que se ordenó por vía jurisprudencial a las pensiones y/o asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública (Policía Nacional), solo tiene aplicación para quienes causaron, adquirieron y les fue reconocido el derecho entre el 01/01/1997 al 31/12/2004, años en los cuales el accionante se encontraba activo y en cumplimiento de la misión Constitucional encomendada a la Policía Nacional de la cual hizo parte hasta el 2016, cuando fue retirado de la Institución por llamamiento a calificar servicio.

7 al 9. No se hará manifestación alguna por ser de competencia de la Caja de Sueldo de Retiros

15 al 18. Relacionadas con la actualización de las sumas adeudas conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Son manifestaciones de tipo legal a las cuales el demandante da por hecho que la litis se fallará en su favor, cuando la normatividad y la Jurisprudencial han negado lo pretendido por la parte activa.

18.1. Solicita reconocimiento de personería jurídica, del cual debe incorporar el poder o contrato de mandato para actuar dentro del proceso, otorgado por el ACCIONANTE, con los rigores que de fe pública demanden en notaría.

III. RAZONES DE DEFENSA

El señor El señor Agente @ RICARDO MORENO CALDERÓN, pretende el reajuste de los salarios comprendidos desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder al requerimiento; toda vez, que el demandante para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir de julio de 2016 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su asignación de retiro, que le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años de 1997 al 2004; además, es sabido, que los pronunciamientos de las

Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹.

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el libelo, que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicio, mediante Resolución Ministerial Número 5725 del 28 de junio de 2016, notificada el 19 de julio de 2016; sin embargo, se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para los años 1997 al 2004 y subsiguientes, años en los cuales el demandante se encontraba en servicio activo en la Institución.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la justificación del reajuste de una pensión, en Sentencia C - 387 de 1994, precisó:

[...] El **reajuste de las pensiones**, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados. (Negrillas fuera de texto).

En esta oportunidad la Corte dejó clara la aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto al índice de precios al consumidor se refiere:

[...] En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el **reajuste de las pensiones**, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice. (Negrilla fuera de texto)

Según el precedente judicial del H. Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial; no obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la **PENSIÓN y/o ASIGNACIÓN DE RETIRO**, en ningún momento señala el legislador aplicar el **ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A SALARIOS**.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de **OSCILACIÓN** en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición

¹ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

de ley y precedente jurisprudencial ser reliquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Por último, a través del Acto Administrativo atacado, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición en estricto apego a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, comunicándosele al actor que no es posible atender favorablemente su petición; toda vez, que es el Gobierno Nacional quien en ejercicio de sus funciones, facultades y competencias decreta anualmente el aumento de los salarios mensuales de los miembros de la fuerza pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto y a la fecha la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no adeuda absolutamente ningún valor dinerario al demandante por concepto de aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 al 2004, ya que el demandante para referidas anualidades se encontraba en servicio activo, tal y como se explicó en precedencia.

V. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S-2019-017435 / ANOPA-GRULI – 1.10, del 02 de abril de 2019, firmada por el Señor Capitán RUBEN DARIO MUÑOZ CRUZ, Jefe Grupo Liquidación de Nómina, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“**Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, Jefe Área Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

2. Inexistencia del derecho y la obligación reclamada:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos 0122 de 1997, 0062 de 1999, 02737 de 2001, 0745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 “Por los cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”, por cuanto

para referidas anualidades el señor Teniente Coronel® RICARDO MORENO CALDERÓN, se encontraba activo en la Institución.

3. Excepción genérica:

Solicito a la Honorable Jueza de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

VI. PRUEBAS

1. Documentales allegadas con el escrito de la demanda notificada a la entidad:

- 1.1. Copia respuesta derecho de petición, Oficio No. S-2019-017435 / ANOPA-GRULI – 1.10, del 02 de abril de 2019,

Teniendo en cuenta que con el escrito de la demanda, se allegaron las piezas procesales que componen el expediente administrativo que originó la litis que nos convoca, se hace innecesario juntarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de la información; sin embargo, ésta defensa de la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena lo contrario por el Despacho Judicial Administrativo.

VII. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

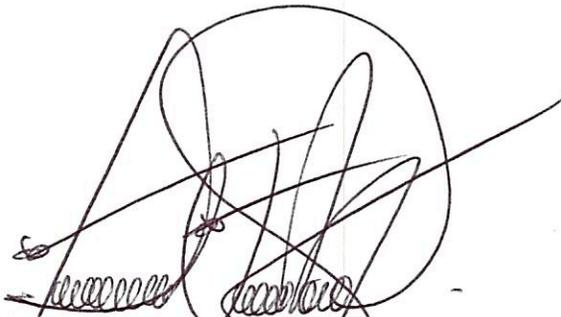
VIII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos: decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co.

Atentamente,


ALBERTO VALERO BEJARANO
 CC. No. 80110097 de Bogotá D.C.
 TP. No. 169172 del C.S de la J

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
 Dirección General de la Policía Nacional
 decun.notificacion@policia.gov.co
 ardej@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Magistrado (a) - Juez (a)

Israel Soler Pedroza

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección 2da Sub "D"

E. S. D

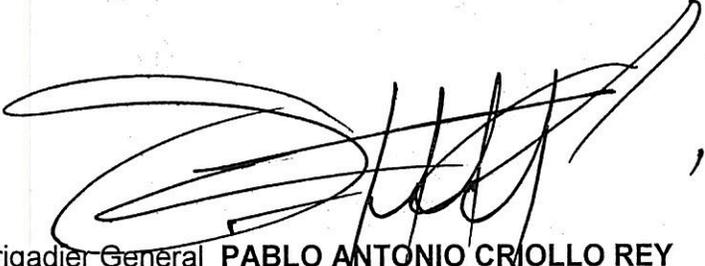
REF. ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ricardo Moreno Calderón
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No 2500023A200020190161800

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **ALBERTO VALERO BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.097 de Bogotá D.C. y portador de Tarjeta Profesional No. 169.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, desistir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **ALBERTO VALERO BEJARANO**
C.C. No. 80.110.097 de Bogotá D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

Pablo Ruben Calle Laf

quien se identifico C.C. No. 19493817

T.P. No. 0 Bogotá, D.C. **11 FEB 2020**

Responsable Centro de Servicios [Signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El Documento fue presentado personalmente por

Alberto Valero Bejarano

quien se identifico C.C. No. 80110097

T.P. No. 169172 Bogotá, D.C. **11 FEB 2020**

Responsable Centro de Servicios [Signature]



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

79

No. S - 2019 - 017435 / ANOPA - GRULI - 1.10

Bogotá D.C., **02 ABR 2019**

Abogado
JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
 Carrera 27 A Bis No. 61C-50, Apartamento 201, El Campin.
 juridicasjireh@hotmail.com
 Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No. E-2019-015513-DIPON del 20/02/2019.

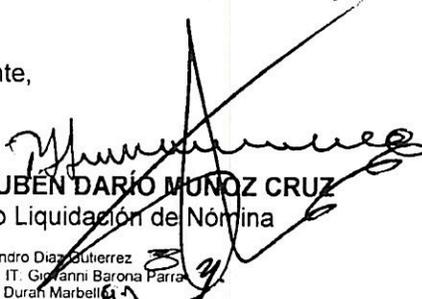
En atención al petitorio del asunto, allegado a esta Área el 23/02/2019, por medio del cual en calidad de apoderado del señor Agente (R) RICARDO MORENO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.116.031 solicita, "RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL CON BASE EN LA INFLACIÓN CAUSADA Y NO RECONOCIDA POR LA ENTIDAD, EN LOS HABERES MENSUALES, CESANTÍAS, INDEMNIZACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES", me permito informarle lo siguiente:

Los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo citan en uno de sus apartes los referidos decretos, veamos:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Siendo importante indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con base en la inflación causada, motivo por el cual jurídicamente no es viable atender de manera favorable su petición.

Atentamente,


 Capitán **RUBÉN DARIO MUÑOZ CRUZ**
 Jefe Grupo Liquidación de Nómina

Elaboró: Sr. Alejandro Díaz Gutierrez
 Revisión Jurídica: IT. Giovanni Barona Parra
 Revisó: IT. Edwin Durán Marbelli
 Fecha de elaboración: 04/03/2019
 Archivo: Mis Documentos/Derechos de Petición

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfonos: 3159801-3159062
ditah.gruli-ces@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SCAFAP - ITNF - SACOFIC/7690 CO - 500481 - 19

1DS - OF - 0001
 VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

25

